
Ley 8.113

LEY DE EDUCACION

Córdoba, 21 de Noviembre de 1991

BOLETIN OFICIAL, 17 de Diciembre de 1991

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 2.590/92

Anexos de la Norma

A Decreto Aprobatorio de la Reglamentación

B Reglamentación de las Funciones del Consejo General de

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0096 Educación

OBSERVACION El Anexo "A" y "B" incorporados a esta Ley
corresponde al Decreto Reglamentario N. 2.590 (B.O. 18/3/93)

SUMARIO

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL-SERVICIOS EDUCATIVOS-POLITICA
EDUCACIONAL-DERECHO A LA EDUCACION-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-

RECURSOS FINANCIEROS-PRESUPUESTO PROVINCIAL-EDUCACION
OBLIGATORIA-

EDUCACION INICIAL-EDUCACION PRIMARIA-EDUCACION MEDIA-
EDUCACION

ESPECIAL-EDUCACION DE ADULTOS-EDUCACION RURAL-EDUCACION NO
FORMAL-

EDUCACION A DISTANCIA-CONSEJO GENERAL DE EDUCACION-CONSEJEROS-
SECRETARIO GENERAL-COMISIONES INTERNAS-CONSEJO REGIONAL-MISION
Y

FUNCIONES-SISTEMA ELECTORAL

TEMA

EDUCACION-POLITICA EDUCATIVA-DERECHO DE ENSEAR Y APRENDER-
RECURSOS FINANCIEROS-PRESUPUESTO PROVINCIAL-EDUCACION
OBLIGATORIA-EDUCACION INICIAL-EDUCACION PRIMARIA-EDUCACION

SECUNDARIA-EDUCACION ESPECIAL-EDUCACION DE ADULTOS-EDUCACION RURAL-EDUCACION NO FORMAL-EDUCACION A DISTANCIA-CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE CORDOBA:FUNCIONES-ESTRUCTURA ORGANICA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley: 8.113

Título Primero
Disposiciones Fundamentales (artículos 1 al 12)

Capítulo I
Principios Generales y Fines de la Educación en La Provincia de Córdoba (artículos 1 al 3)

Sección Unica:
Principios Generales y Fines de la Educación (artículos 1 al 3)

Artículo 1.- Ambito de Aplicación

Esta ley rige la organización y administración del Sistema Educativo Provincial integrado por los siguientes servicios:

- a) Los servicios educativos oficiales prestados por el Estado Provincial.
- b) Los servicios educativos municipales, regulados por ley especial según lo determina el artículo 80 de esta ley.
- c) Los servicios educativos privados adscriptos prestados por personas o asociaciones reconocidas por el Estado Provincial y regulados por ley especial según lo determina el artículo 47 de esta ley.

Artículo 2.- Principios Generales

La política educativa, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Provincial, se regirá por los siguientes principios generales:

- a) La educación es función principal, obligatoria y permanente para el Estado Provincial, quien establece y supervisa la política del sector;
- b) Se reconoce a la familia, como agente natural y primario de educación, el derecho fundamental de educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación más adecuado a sus propias convicciones;
- c) La educación es también función y responsabilidad de la comunidad, orientada a asegurar el respeto de las peculiaridades individuales y culturales y a impulsar, a través de la

participación de sus miembros, su propio desarrollo;

d) Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a la educación para favorecer el desarrollo pleno de su personalidad e integrarse como miembro útil de la sociedad, en un marco de libertad y convivencia democrática.

Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio de este derecho en igualdad de oportunidades y sin discriminación de ningún tipo;

e) Todos los habitantes de la Provincia tienen, así mismo, derecho a acceder a los más altos niveles de formación, investigación y creación, conforme con su vocación y aptitudes y dentro de las exigencias del interés nacional y provincial;

f) La educación pública estatal es gratuita y exenta de dogmatismos de cualquier signo. Es obligatoria, común y asistencial durante el período de educación básica general.

g) El Estado garantiza el derecho de enseñar en todo el territorio provincial. Su ejercicio, dentro del sistema educativo, respetará las libertades inherentes a las personas que se educan y lo dispuesto por la Constitución Provincial y la presente Ley.

h) El Estado reconoce, asimismo, la libertad de las personas, asociaciones y municipios de crear y gestionar instituciones educativas ajustadas a los principios de la Constitución y a ésta Ley.

i) El Estado asegura en el presupuesto provincial los recursos suficientes para el financiamiento del sistema educativo e integra con igual fin aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

Ref. Normativas: Constitución de Córdoba

Artículo 3.- Fines de la Educación

La educación en la Provincia de Córdoba, de acuerdo con los principios y valores de su Constitución, se dirigirá al cumplimiento de los siguientes fines:

a) El desarrollo integral, armonioso y permanente del educando orientado hacia su realización personal y su trascendencia en lo cultural, lo social, lo histórico y lo religioso, según sus propias opciones.

b) La formación de un ciudadano consciente de sus libertades y derechos y responsable de sus obligaciones cívicas, capaz de contribuir a la consolidación del orden constitucional y a la configuración de una sociedad democrática, justa y solidaria.

c) La capacitación para el ejercicio de la participación reflexiva y crítica y el comportamiento ético y moral de la persona que le permita su activa integración en la vida social, cultural y política.

d) La preparación laboral, técnica y profesional de la persona, que

la habilite para su incorporación idónea al proceso de desarrollo.

e) La comprensión de los avances científicos y tecnológicos del mundo contemporáneo y su utilización al servicio del mejoramiento de la calidad de vida individual y colectiva.

f) La conservación de los valores fundamentales que cimentan la identidad y unidad nacional y latinoamericana, con apertura a la cultura universal, y la promoción y creación de las expresiones culturales de la Provincia.

g) La formación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y libertades fundamentales.

h) La educación incorporará obligatoriamente en todos los niveles educativos y modalidades el estudio de la Constitución Provincial, sus normas, espíritu e instituciones.

Ref. Normativas: Constitución de Córdoba

Capítulo 2

Derecho a la Educación (artículos 4 al 12)

Sección Primera:

Responsabilidad del Estado (artículos 4 al 5)

Artículo 4.- Derecho a la Educación. Garantías.

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades educacionales ofreciendo, en la prestación de los servicios oficiales y privados adscriptos a la Provincia, condiciones equitativas y favorables para el acceso, permanencia y promoción de los educandos.

A fin de cumplir con esta responsabilidad creará y sostendrá centros educativos en todo el territorio provincial e impulsará el mejoramiento de la calidad de la educación, procurando, en conjunto, el máximo rendimiento social del sistema.

Proveerá, asimismo, la asistencia y protección integral requerida para el crecimiento armónico de la niñez y la juventud, cuando se encuentren en situaciones socioeconómicas desfavorables.

Artículo 5.- Generalización del ejercicio del Derecho a la Educación.

El Estado impulsará la generalización del ejercicio del derecho a la educación entre los sectores menos favorecidos de la sociedad, rurales y urbanos, instrumentando a tal efecto políticas especiales dirigidas a la atención educativa e integración social. Generará y promoverá diversos medios y servicios para la educación permanente, la alfabetización, la capacitación laboral y la formación profesional, orientadas según las necesidades y posibilidades personales y regionales.

Sección Segunda:
Derecho y Deberse en la Educación (artículos 6 al 12)

Artículo 6.- Derechos de los Docentes.

Un estatuto específico regulará los derechos y obligaciones laborales y profesionales de los docentes, en el ámbito de la educación estatal y privada adscripta, conforme las orientaciones generales de esta norma. Sin perjuicio de lo allí establecido y de otros preceptos constitucionales y legales, se reconoce a los docentes los siguientes derechos:

- a) A ejercer la libertad intelectual y de conciencia en el ámbito educativo. Su práctica se orientará a la realización de los objetivos institucionales de los centros educativos y de los principios y fines de la educación, establecidos por esta Ley.
- b) A la capacitación, la actualización y el perfeccionamiento, en un proceso de formación continua, que jerarquice su tarea profesional y posibilite el mejoramiento de la calidad de la educación.
- c) A condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres.
- d) A asociarse libre y democráticamente en resguardo de sus derechos y para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.
- e) A participar en la organización y gobierno del centro educativo en el que se desempeñan, compartiendo la responsabilidad de su gestión con los demás integrantes de la comunidad educativa, de acuerdo con las funciones y atribuciones conferidas por esta Ley.
- f) A participar del gobierno del sistema mediante la representaciones que esta ley les confiere.

Artículo 7.- Derechos de los Padres.

Los Padres, o quien los sustituyere legalmente, tienen, sobre la educación de sus hijos, los siguientes derechos:

- a) A que sus hijos reciban una educación conforme a los principios y fines de la Constitución y la presente Ley, con la posibilidad de optar por la modalidad y orientación según sus convicciones.
- b) A que sus hijos reciban, en el ámbito de la educación pública estatal, una enseñanza general exenta de dogmatismos que evite cualquier forma de discriminación que pudiera afectar las convicciones personales y familiares.
- c) A que sus hijos reciban, en el ámbito de la educación pública estatal, educación religiosa que les permita aprender los valores y contenidos básicos de la creencia por la que hubieren optado.
- d) A ser informados en forma regular y periódica de la evolución y

resultados del proceso educativo de sus hijos.

e) A asociarse y participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.

f) A participar en el gobierno del sistema mediante las representaciones que esta ley les confiera.

Artículo 8.- Derechos de los Alumnos.

Los alumnos de los centros educativos de la Provincia tienen los siguientes derechos:

a) A que se respeten su integridad y dignidad personales, y su libertad intelectual, religiosa y de conciencia.

b) A recibir una enseñanza que considere y valore sus intereses, ritmos y posibilidades de aprendizaje y que atienda a sus características individuales, sociales y culturales.

c) A participar reflexiva y críticamente en su proceso de aprendizaje y a acceder a conocimientos y experiencias que le permitan integrarse creativamente en la sociedad.

d) A recibir orientación y asistencia ante los problemas que puedan perturbar su acceso, permanencia y promoción en el sistema y aquellos que dificulten el desarrollo personal.

e) A asociarse para participar en el gobierno del sistema y de los centros educativos, en relación con las edades y de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 9.- Deberes de los Docentes.

Los docentes tienen los siguientes deberes básicos:

a) Desempeñar digna, eficaz y éticamente las funciones inherentes a su cargo.

b) Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y su formación y capacitación profesional.

c) Respetar y hacer respetar las normas de esta ley, los reglamentos escolares y las que rijan específicamente para cada centro educativo.

Artículo 10.- Deberes de los Padres.

Los padres, o quienes los sustituyeren legalmente, tienen en materia de la educación de sus hijos los siguientes deberes básicos:

a) Cumplir con las normas reglamentarias de la escolaridad obligatoria.

b) Apoyar y colaborar, con sentido amplio y solidario, en el proceso educativo que sus hijos desarrollan en el ámbito escolar.

Artículo 11.- Deberes de los Alumnos.

Los educandos tienen los siguientes deberes básicos:

a) Educarse en la medida de su vocación y aptitudes y de acuerdo con las necesidades sociales.

- b) Respetar las normas de convivencia establecidas reglamentariamente para los centros educativos.
- c) Contribuir a la ampliación de los esfuerzos educativos dirigidos al sostenimiento del servicio y a su desarrollo, mediante su labor personal y tomando en cuenta las necesidades comunitarias.

Artículo 12.- Los Centros Educativos y la Convivencia Democrática.

Los centros educativos, como instituciones en las que se imparte la enseñanza correspondiente a los distintos niveles del sistema, se organizarán según normas democráticas de convivencia y funcionamiento, respetuosas del pluralismo y la tolerancia y facilitadoras de la participación responsable y solidaria de todos los sectores que conforman la comunidad educativa, garantizando así el ejercicio pleno de sus derechos y evitando cualquier forma de discriminación entre los miembros de la misma.

Los deberes y responsabilidades de alcance disciplinario emergentes de esta sección serán establecidos reglamentariamente, según lo disponen los Artículos 23 y 89 de esta Ley.

Título Segundo

El Sistema Educativo (artículos 13 al 48)

Capítulo I

Lineamientos de Política Educacional (artículos 13 al 20)

Sección Primera:

Principios de Organización del Sistema Educativo (artículos 13 al 17)

Artículo 13.- El Sistema Educativo Provincial.

Institúyese el sistema educativo provincial integrado orgánicamente por los servicios oficiales, que conjuntamente con los servicios privados, se inserta en el marco político - institucional del Estado y se organiza conforme los principios y estructura establecidos por esta Ley para dar cumplimiento a sus fines y objetivos.

Artículo 14.- Educación Permanente y Sistema Educativo.

La estructuración del sistema educativo provincial se basará en el principio rector de la educación permanente, atendiendo a la continuidad e integralidad del proceso educativo, con el propósito de ofrecer posibilidades de formación, capacitación y perfeccionamiento a todos los habitantes en las distintas circunstancias y etapas de su vida.

Este principio contribuirá, en materia de organización del sistema, a la articulación pedagógica de sus niveles y modalidades, otorgando unidad y coherencia a la oferta educativa.

Artículo 15.- Principios Políticos de Organización del Sistema.

El sistema educativo se organizará, en términos de política educacional, conforme con los principios de democratización, centralización política y normativa, regionalización, desconcentración operativa y administrativa y participación social, a cuyo efecto las autoridades provinciales:

- a) Garantizarán la equidad en los servicios educativos, a fin de alcanzar igualdad en las oportunidades y posibilidades de acceso, permanencia y logro educativos, y ofrecerán una educación que asegure la democrática distribución de los conocimientos personal y socialmente relevantes;
- b) Establecerán las grandes líneas de política educativa y asegurarán el cumplimiento de los objetivos del sistema, articulando orgánicamente su gobierno y administración, con el objeto de lograr la mayor eficacia de las acciones propuestas;
- c) Adecuarán la oferta educativa a las características de las distintas regiones de la Provincia, respetando sus pautas socio - culturales y promoviendo el despliegue de sus potencialidades;
- d) Asegurarán que los organismos regionales y locales de administración educacional, ejerzan las competencias que esta norma les confiera.
- e) Reconocerán la capacidad y la responsabilidad de la sociedad para intervenir en la toma de decisiones educativas y en el control de su ejecución y promoverán su participación activa.

Artículo 16.- Funcionalidad del Sistema Educativo Provincial.

Las autoridades provinciales regularán pedagógica y administrativamente la funcionalidad del sistema educativo, con el objeto de ajustar las acciones a las finalidades propuestas por esta ley, conforme a:

- a) La articulación vertical que asegure la continuidad pedagógica entre los sucesivos niveles y la adecuada coordinación entre sus respectivos organismos administrativos; y, la articulación horizontal, que posibilite el pasaje entre modalidades, carreras y establecimientos de un mismo nivel.
- b) La coordinación interna, entre los diferentes servicios, niveles y establecimientos de la Provincia; y la coordinación externa, con los sistemas de otras jurisdicciones, evitando superposiciones y estableciendo relaciones de cooperación y colaboración con ellos, a fin de racionalizar la oferta educativa.
- c) La cohesión, que asegure la unidad del conjunto, dentro de la

diversidad de las prestaciones, para responder orgánica e integralmente a las demandas educativas de la población.

d) La apertura y flexibilidad, de modo de entablar una fluida y dinámica interrelación con las condiciones, peculiaridades y necesidades del contexto social, cultural y económico en el que se insertan los servicios.

Artículo 17.- Principios Generales de Administración Educativa.

Las autoridades provinciales desarrollarán la administración del sistema como un proceso técnico - político de carácter global regido por los siguientes principios:

a) Eficiencia económica, como capacidad operacional de maximizar y optimizar el rendimiento en la utilización de los recursos destinados a la consecución de los objetivos principales del sistema educativo.

b) Eficacia pedagógica, como la capacidad técnica de contribuir a alcanzar los resultados y objetivos educacionales propuestos.

c) Efectividad política, como criterio para valorar la capacidad de atender y responder satisfactoriamente a las demandas sociales.

d) Relevancia cultural, como criterio de desempeño para analizar la adecuación de los actos administrativos según su significación, valor y pertinencia para la comunidad, orientados al mejoramiento de la calidad de vida.

Sección Segunda:

Lineamientos Pedagógicos Generales (artículos 18 al 20)

Artículo 18.- Calidad de la Educación.

La educación en la Provincia de Córdoba tenderá a alcanzar los más altos niveles de calidad.

A tal fin el Gobierno Provincial instrumentará las políticas de reforma necesarias para el mejoramiento de la calidad de la educación:

a) Procurando una mayor capacitación profesional de la docencia.

b) Propiciando y/o sosteniendo los procesos de investigación e innovación educacionales planificados y sustentados científicamente

c) Renovando las formas de organización y gestión de los centros educativos.

d) Asignando equitativamente los recursos físicos y financieros destinados a mejorar la infraestructura y equipamiento escolar e integrando, con igual fin, aportes comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones.

Artículo 19.- Evaluación e Información.

Las autoridades del sector establecerán diferentes formas y mecanismos de evaluación y de control de gestión de los procesos educativos planificados, y de sus resultados, así como también de sus costos en los diferentes niveles, servicios y localizaciones. Instrumentará un sistema de información ágil y eficaz para guiar la toma de decisiones de política educacional, retroalimentar su planificación, proveer a su adecuado financiamiento, controlar su ejecución y contribuir a regular equitativamente la calidad de las prestaciones.

Artículo 20.- Criterios de Orientación Pedagógica.

Los centros educativos de la Provincia desarrollarán el proceso de enseñanza - aprendizaje en los diferentes niveles y modalidades del sistema, según los siguientes criterios generales:

- a) El respeto por las características individuales y culturales de los educandos, la consideración de sus capacidades, conocimientos y experiencias previas de aprendizaje.
- b) El currículum, como proceso dinámico, interactivo, investigativo, integrativo e innovador, se caracteriza por la apertura, la flexibilidad y la regionalización. Las experiencias de aprendizaje que proporcione deben responder a las necesidades, intereses y condiciones personales del alumno y de su inserción en la comunidad. Se asigna especial importancia a su pertinencia respecto del medio natural y del contexto socio - cultural en el que se desenvuelve.
- c) Los docentes orientan los aprendizajes con criterio científico en un ambiente propicio para la participación activa y creadora, promoviendo el desarrollo del pensamiento crítico y la responsabilidad cívica y la formación ética y moral de los educandos, en un marco democrático y solidario.
- d) Las estrategias de enseñanza se planifican con el propósito de facilitar a los educandos el logro de actitudes, conocimientos y competencias necesarias y relevantes que les permitan continuar y conducir su autoeducación y orientarse en opciones vocacionales que impliquen su proyecto de vida.

Capítulo 2

Estructura del Sistema Educativo (artículos 21 al 48)

Sección Primera:

Estructura General del Sistema (artículos 21 al 36)

Apartado Primero:

Disposiciones Generales (artículos 21 al 24)

Artículo 21.- Estructura de los Servicios Educativos.

La educación sistemática se estructurará en niveles, ciclos, modalidades y otras formas educativas. Los niveles son las etapas que configuran organizativamente la educación formal, compuesta por un conjunto de contenidos y competencias, cuya enseñanza - aprendizaje debe adaptarse flexiblemente a los diferentes momentos del proceso evolutivo de los educandos. Los niveles podrán subdividirse en ciclos, entendidos como unidades formativas articuladas en cada uno de ellos. Serán niveles del sistema educativo provincial la educación inicial, la educación primaria, la educación media y la educación superior.

Las modalidades son las variantes establecidas en el sistema, para adaptarlo a las condiciones, demandas y peculiaridades de los educandos y para diversificarlo según las necesidades sociales, regionales y económicas de la Provincia. Serán modalidades del sistema educativo provincial las diversas opciones de la educación media, la educación especial, la educación de adultos, la educación rural, la educación no formal y la educación a distancia y otras formas a crearse.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá adecuar a las condiciones de tiempo y lugar la estructura general descripta en el artículo anterior, resguardando la articulación entre niveles y ciclos y la coherencia entre jurisdicciones.

Artículo 23.- Reglamento General de la Enseñanza.

El sistema educativo provincial se regulará sobre la base de un régimen técnico - administrativo común y de los regímenes especiales que sean necesarios para su eficiente funcionamiento.

El Ministerio de Educación elaborará, asistido por el Consejo General de Educación, el reglamento general de la enseñanza para todos los niveles y modalidades del sistema y los reglamentos especiales que correspondieren, y fiscalizará su cumplimiento.

El reglamento general de la enseñanza comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Caracterización y organización de los diferentes niveles y modalidades.
- b) Articulación y coordinación entre los niveles y modalidades.
- c) Calendarios y horarios escolares.
- d) Obligatoriedad escolar.
- e) Requisitos de admisión de los alumnos.
- f) Evaluación y supervisión de la enseñanza.
- g) Promoción, certificación académica y títulos oficiales.

Equivalencias, reconocimientos y reválidas.

h) Desarrollo curricular e innovaciones pedagógicas.

i) Régimen disciplinario y de convivencia escolar.

j) Otras normas básicas para la organización y funcionamiento de los centros educativos.

Artículo 24.- Educación Básica General. Extensión.

La educación básica general constituirá un período formativo de carácter obligatorio para todos los educandos. Establecerá, no obstante, una adecuada diversificación de sus contenidos, atendiendo a las características individuales y regionales. Deberá proporcionar a los educandos el conjunto de aprendizajes y competencias fundamentales y necesarios para su eficaz desempeño, presente y futuro, individual y colectivo.

Este período de estudio comprenderá el jardín de infantes de nivel inicial para niños de cinco años, la educación primaria completa y el ciclo básico de la educación media.

El Gobierno Provincial podrá incrementar gradualmente dicha extensión de la obligatoriedad escolar al ciclo superior del nivel medio. Esta extensión se efectuará luego de una evaluación mediante la cual se constaten niveles óptimos de escolarización, cobertura y rendimiento cualitativo de los servicios.

Apartado Segundo:

La Educación Inicial. (artículos 25 al 27)

Artículo 25.- La educación inicial constituirá la primera etapa del sistema educativo provincial. Corresponde a los niños comprendidos en el período que se extiende entre los 0 y los 5 años de edad. Será obligatoria sólo para los niños de cinco años, según lo especifica el artículo 24, y tendrá carácter optativo para las restantes edades abarcadas por este nivel.

Artículo 26.- La educación inicial en la Provincia asegurará la formación integral y asistencia del niño y se orientará al desarrollo de los siguientes aprendizajes fundamentales:

a) Proveer de estimulación organizada y adecuada al proceso evolutivo de los niños tendientes al desarrollo de sus funciones intelectuales, psicomotrices y socio - afectivas, que faciliten su integración social y le permitan alcanzar el grado de madurez necesaria para iniciar sus estudios primarios.

b) Favorecer en los niños el desarrollo progresivo de su identidad y sentido de pertenencia a la familia inserta en la comunidad local, regional, provincial y nacional.

c) Asegurar la integración y participación de la familia y la comunidad en la acción educativa, en un marco de cooperación y

solidaridad.

Artículo 27.- La educación inicial sistemática se impartirá en jardines maternos y jardines de infantes. El Ministerio de Educación podrá asimismo establecer formas no convencionales de educación inicial que aseguren la generalización de la misma, especialmente en áreas bajo condiciones adversas.

Apartado Tercero:
La Educación Primaria. (artículos 28 al 29)

Artículo 28.- La educación primaria constituirá la etapa central de la educación básica general. Comprenderá siete años de estudio organizados en ciclos.
Los centros educativos que impartirán la educación en este nivel son las escuelas primarias.

Artículo 29.- La educación primaria contribuirá decisivamente a la formación integral y asistencia del alumno, creando condiciones favorables para su activa integración familiar y socio - cultural y el desarrollo de los siguientes aprendizajes fundamentales:

- a) Las competencias básicas para su autoeducación, enfatizando la participación reflexiva, crítica y responsable y la capacidad creativa y comprensiva del educando.
- b) Los aprendizajes instrumentales, relativos a la lecto - escritura, la matemática, la comunicación en sus diferentes formas y la educación física, la educación estética y la introducción al manejo de los medios simbólicos de expresión.
- c) La comprensión y recreación de los conocimientos científicos y tecnológicos básicos y relevantes.
- d) La comprensión y el conocimiento de los procesos históricos y sociales y sus relaciones con la identidad regional, nacional y universal.
- e) El desarrollo de actitudes para la convivencia democrática y solidaria y el fortalecimiento del sentido de pertenencia regional y nacional, con apertura a la comprensión y solidaridad entre los pueblos.
- f) La educación para la salud y la valorización y conservación del medio ambiente y el uso creativo del tiempo libre.

Apartado Cuarto:
La Educación Media (artículos 30 al 31)

Artículo 30.- La educación media tendrá por finalidad continuar y profundizar el proceso formativo general del educando iniciado en los niveles precedentes y orientarlo hacia la prosecución de

estudio superiores y/o su incorporación profesionalizada al mundo del trabajo.

Comprenderá los siguientes ciclos:

a) Ciclo básico, que constituirá la fase final de la educación básica general y por tanto será de carácter obligatorio. Se equilibrará adecuada y flexiblemente con aspectos diversificados y opcionales del curriculum, que permitan central la práctica pedagógica en la orientación del educando. Tendrá tres años de duración.

b) Ciclo superior: este período de estudio, caracterizado por la diversificación de la oferta pedagógica, durará dos o más años - según la modalidad que corresponda -, con el objeto de propiciar la formación profesional del educando, y/o habilitarlo para el ingreso a los estudios superiores.

La educación media se impartirá en centros educativos de diferentes modalidades.

Artículo 31.- La educación media contribuirá en términos generales al desarrollo de los aprendizajes que favorezcan:

a) La afirmación de la autonomía del educando en la conducción de su propio proceso educativo.

b) El protagonismo de los jóvenes en la elección de las diversas alternativas laborales y profesionales de su vida futura.

c) La formación de actitudes de participación y convivencia basadas en la práctica democrática, con clara conciencia de los deberes y derechos del ciudadano.

d) El desarrollo de las competencias y habilidades para conocer, comprender y recrear la cultura, los avances científico - tecnológicos, los procesos históricos y sociales y su relación con la identidad regional, nacional y universal.

e) El desarrollo de la capacidad para conocer e interpretar críticamente la realidad circundante y para comunicarse a través de los diversos lenguajes.

f) La educación para la salud, la educación física y el uso creativo del tiempo libre.

g) La actitud respetuosa hacia los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico.

Apartado Quinto:

La Educación Superior. (artículos 32 al 36)

Artículo 32.- La educación superior tendrá como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura y proporcionar una formación especializada acorde con los avances científico - tecnológicos y las necesidades socio - culturales de la Provincia. Comprenderá los estudios universitarios y no universitarios.

Artículo 33.- La educación superior no universitaria brindará una oferta diversificada de servicios educativos para la formación docente, humanista, científica, técnica, técnica - docente y artística.

Artículo 34.- La formación docente sistemática y continua constituirá la base para el mejoramiento de la calidad de la educación. Estará destinada a la profesionalización de los recursos humanos responsables de orientar el proceso educativo en sus distintos niveles y modalidades. Abarcará e integrará la formación docente inicial y la formación continua.

a) La formación docente inicial es el proceso pedagógico sistemático que posibilite al educando el desarrollo de las competencias requeridas para la práctica docente en las diferentes especialidades y modalidades del sistema, y lo habilitan para el ejercicio profesional.

b) La formación docente continua es el proceso de perfeccionamiento, actualización y capacitación en el ejercicio profesional que realizan los docentes de todos los niveles y modalidades y los agentes educativos que participan en la educación no formal.

Las investigaciones e innovaciones pedagógicas y los requerimientos socio - culturales de los grupos beneficiarios del sistema determinarán las prioridades de la formación docente continua para elevar la calidad de la educación y jerarquizar la práctica docente.

Artículo 35.- La educación superior no universitaria de formación científica, humanista, técnica, técnica - docente y artística se organizará en carreras de duración variable, en función de múltiples especialidades, con regímenes flexibles que permitan una adecuada inserción y reconversión laboral acordes con las demandas sociales, culturales y económicas de la Provincia.

Artículo 36.- El Estado Provincial podrá crear, en concordancia con la legislación vigente, centros universitarios y de estudios avanzados procurando la descentralización y evitando la superposición con otros servicios existentes destinados a desarrollar actividades de investigación, docencia y extensión en el campo científico, tecnológico y cultural.

Generarán nuevas opciones académicas de alta calidad, definida ésta en relación con los avances internacionales del conocimiento y su adecuación a las exigencias del desarrollo provincial.

La creación de Centros Universitarios requerirá de una ley especial.

La estructuración académica, carreras y títulos, gobierno,

administración y financiación de dichos centros deberá facilitar su articulación e interrelación con el conjunto del sistema educativo provincial.

Sección Segunda:

Modalidades y otras formas de la Educación (artículos 37 al 48)

Apartado Primero:

La Educación Especial (artículos 37 al 39)

Artículo 37.- La educación especial es el conjunto de servicios y recursos destinados a ofrecer un proceso educativo integral, flexible y dinámico a las personas con algún tipo de discapacidad, temporal o permanente.

Comprenderá los diferentes niveles del sistema de enseñanza, particularmente los obligatorios, con plena vigencia de los principios de normalización e integración en los centros educativos comunes.

Artículo 38.- La educación especial procurará una atención interdisciplinaria, brindada por equipos multiprofesionales, que posibilite la identificación y valoración de la discapacidad de las personas con necesidades educativas especiales, con el objetivo de facilitar su integración y seguimiento en los aspectos afectivo, intelectual, familiar y social.

En el marco de los principios de normalización e integración, se promoverá la participación de las personas con algún tipo de discapacidad en propuestas de capacitación laboral, deportes, recreación y desarrollo de la expresión y creación cultural.

Los programas de formación docente, en sus distintas modalidades, y de las carreras afines a esta temática contemplarán aspectos curriculares referidos a la educación especial.

Artículo 39.- La educación especial procurará a través de programas, la integración de las personas con algún tipo de discapacidad a los centros educativos comunes. Excepcionalmente se impartirá en los centros educativos especiales, cuando el diagnóstico profesional demuestre las dificultades para su integración en los centros comunes. Dicha situación será revisada periódicamente de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de estos educandos a un régimen de mayor integración.

Apartado Segundo:

La Educación de Adultos. (artículos 40 al 41)

Artículo 40.- La educación de adultos es la modalidad del sistema que tiene la finalidad de garantizar la educación básica general y la capacitación técnico - profesional de la población adulta con el fin de alcanzar el constante mejoramiento de su formación individual y su integración social.

Brindará alternativas formales y no formales, de alfabetización y postalfabetización, de educación primaria y secundaria aceleradas, con salida laboral, de capacitación técnico - profesional.

Artículo 41.- El Estado Provincial garantizará especialmente el acceso a esta modalidad de los jóvenes que no hayan completado la escolaridad obligatoria en la edad reglamentaria.

Apartado Tercero:

La Educación Rural (artículos 42 al 43)

Artículo 42.- Los servicios y programas de educación rural, adecuados a los diferentes niveles y modalidades del sistema, tendrán como finalidad principal responder a las necesidades educativas en la población rural, considerando las características y condiciones económicas, culturales, sociales y geográficas de su medio local y/o regional.

El desarrollo de esta modalidad contemplará aspectos curriculares, reglamentarios, de especialización docente y estatutarios específicos.

Artículo 43.- La educación rural se desarrollará conforme los siguientes criterios:

- a) El enfoque global del proceso educativo que partiendo del conocimiento de la realidad local y regional, integre a los distintos grupos de edad y a los diversos problemas de la producción y de la vida comunitaria.
- b) La participación de la comunidad en las distintas fases de dicho proceso.
- c) La aplicación de estrategias diferenciadas que, combinando modalidades formales y no formales, privilegien la atención de la educación inicial, la educación básica general, la educación de adultos y la capacitación laboral de la población rural.
- d) El accionar intersectorial coordinado de los agentes de los distintos servicios con las comunidades rurales.
- e) La dignificación del trabajo manual integrándolo, en los procesos productivos, con el trabajo intelectual.
- f) El rescate y fomento de los valores y expresiones culturales de las comunidades rurales.

g) El estímulo a la participación y formación de organizaciones sociales representativas, contribuyendo al enfoque democrático de su actividad.

Apartado Cuarto: La Educación no Formal

Artículo 44.- La educación no formal configura una modalidad pedagógica de carácter participativo, que se desarrollará a través de un conjunto de servicios, programas y acciones, destinados a satisfacer las necesidades educativas no atendidas o cubiertas en forma insuficiente por el sistema escolar, en el marco de la educación permanente.

El Estado promoverá la educación no formal, para el desarrollo de:

- a) Estrategias que atiendan prioritariamente las necesidades, intereses y problemas de los sectores poblacionales menos favorecidos, especialmente los que habitan en áreas rurales y urbano - marginales y que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida. Se realizan, en este sentido, programas de educación de adultos, capacitación y reconversión laboral, animación socio - cultural, promoción de la comunidad, enfatizando la participación de mujeres y jóvenes en la vida social, cultural, económica y política de la Provincia.
- b) Estrategias que apoyen el desarrollo económico de la Provincia, estimulando las capacidades innovadoras y de organización de la población e incorporando efectivamente, a través de la educación, los avances científicos y tecnológicos que permitan mejorar la producción y las condiciones de trabajo.
- c) La participación de diversos agentes educativos no convencionales facilitando el desenvolvimiento de la función educativa de la comunidad a través de sus instituciones, organizaciones representativas, empresas, familias y personas y promoviendo la utilización creativa y crítica de los medios masivos de comunicación.
- d) La integración y coordinación de acciones entre organismos públicos, no gubernamentales y privados, tendientes al abordaje conjunto de las demandas sociales con el fin de racionalizar el uso de los recursos existentes, ampliar la variedad y aumentar la calidad de la oferta educativa.

Apartado Quinto: La Educación a Distancia

Artículo 45.- La Provincia promoverá la organización y funcionamiento de servicios de educación a distancia que concurran al fortalecimiento de la oferta pública de educación permanente y diversificada para la población, en particular la que habita en zonas aisladas.

Empleará a tal efecto nuevas tecnologías y medios didácticos de comunicación e información.

Estos servicios desarrollarán programas correspondientes a los diversos niveles y modalidades del sistema, considerando prioritariamente la educación básica general, la formación docente, la formación profesional y la capacitación y reconversión laboral.

Sección Tercera:

Enseñanza Privada (artículos 46 al 48)

Artículo 46.- El Estado Provincial reconocerá, dentro de los principios de la Constitución y de esta Ley, la libertad de la iniciativa privada para crear y gestionar institutos de enseñanza en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 47.- La enseñanza privada adscripta a la Provincia se impartirá en los institutos debidamente reconocidos. Su funcionamiento se regulará por una ley especial que establecerá las condiciones para su adscripción a la enseñanza oficial y la cooperación económica del Estado a aquellos que no persigan fines de lucro.

El Poder Ejecutivo dispondrá un organismo específico para el contralor y orientación de éstos institutos.

Artículo 48.- Los institutos de enseñanza privada no adscriptos deberán recabar autorización para funcionar conforme a las disposiciones que oportunamente se dicten. Sin perjuicio de ello y de los principios generales que atañen a la libertad de enseñanza garantizada por esta ley, el Estado mantendrá un registro de la actividad educacional de estos institutos.

Los institutos educacionales no adscriptos se sostendrán exclusivamente con el aporte privado, y los certificados o títulos que expidan no contarán con el reconocimiento oficial. Asimismo no podrán emplear denominaciones, anunciar estudios y otorgar títulos o certificados que induzcan a confusión con la estructura del Sistema Provincial de Educación.

Título Tercero

Gobierno y Administración de la Educación. (artículos 49 al 81)

Capítulo I

Del Gobierno y Administración Central (artículos 49 al 63)

Sección Primera:

El Ministerio de Educación (artículos 49 al 51)

Artículo 49.- El Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación será el órgano del Poder Ejecutivo Provincial responsable de la planificación, organización, gobierno, administración y fiscalización generales del área, de acuerdo con el principio constitucional de centralización política y normativa.

Artículo 50.- Unidades de Organización

El Ministerio de Educación dispondrá de las secretarías, subsecretarías, direcciones y otras unidades de organización necesarias para el mas adecuado cumplimiento de sus competencias generales, en concordancia con la legislación vigente que faculta al Poder Ejecutivo a autorizar su funcionamiento.

Artículo 51.- Funciones del Ministerio

El Ministerio de Educación desarrollará las siguientes funciones generales:

- a) Garantizar el cumplimiento y respeto de los principios constitucionales, de esta Ley y sus reglamentaciones;
- b) Organizar y fiscalizar el sistema educativo provincial en todos sus niveles y modalidades;
- c) Elaborar y ejecutar la política general del área considerando las propuestas acordadas en el Consejo General de Educación, que deberán ser citadas en oportunidad de emitir las resoluciones.
- d) Apoyar la constitución y el funcionamiento de los órganos colegiados y adecuar la organización de los servicios a las disposiciones contenidas en esta norma;
- e) Preparar y ejecutar el programa presupuestario anual correspondiente al área;
- f) Planificar, instrumentar y difundir investigaciones e innovaciones destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación;
- g) Promover la formación y capacitación de sus agentes;
- h) Desarrollar acciones de cooperación e intercambio con organismos provinciales, nacionales e internacionales;
- i) Evaluar el rendimiento general del sistema, asistido por el Consejo General.

Sección Segunda:

El Consejo General de Educación (artículos 52 al 63)

Artículo 52.- El Consejo General de Educación

Créase el Consejo General de Educación como órgano participativo que representará a los principales agentes y sectores vinculados a la educación, en el gobierno central del sistema.

Artículo 53.- Funciones del Consejo General de Educación

El Consejo General desarrollará funciones de carácter consultivo,

asesorando y colaborando con el Ministerio de Educación en lo que se refiere a:

- a) La planificación general del sistema educativo efectuando propuestas destinadas a mejorar su ordenación, funcionamiento orgánico y rendimiento general.
- b) La programación general de la enseñanza, con opinión en sus aspectos pedagógicos, técnicos y administrativos.
- c) Los proyectos reglamentarios de la presente Ley que hayan de ser aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.
- d) El seguimiento y evaluación de las acciones previstas en la planificación general.
- e) Cualquier otra cuestión que le sea sometida a su consideración por el Ministerio de Educación.

Artículo 54.- Integración del Consejo General de Educación
El Consejo General de Educación estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Electivos, los Consejeros Oficiales y el Secretario General.

Artículo 55.- El Presidente
El Consejo General será presidido por el Ministro de Educación.

Artículo 56.- El Vicepresidente
El Vicepresidente será elegido por el Consejo de entre sus miembros y sustituirá al Presidente en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 57.- Los Consejeros Electivos
Los Consejeros Electivos representarán a los docentes, alumnos y padres de los centros educativos oficiales y privados adscriptos. Serán elegidos por votación directa y secretar de sus pares, a simple pluralidad de sufragios. Su mandato tendrá una duración de dos años, con posibilidad de una reelección.

Su representación numérica será la siguiente:

- a) Docentes: doce consejeros titulares, y sus respectivos suplentes, distribuidos del modo siguiente:
 - Enseñanza Oficial: ocho consejeros, de los que dos representarán a la educación primaria, dos a la media, uno a la superior, uno a la inicial, uno a la especial y uno a la de adultos.
 - Enseñanza Privada: cuatro consejeros, de los que uno representará a la educación primaria, uno a la media, uno a la inicial y uno a la superior.
- b) Alumnos: dos consejeros titulares, y sus respectivos suplentes, que representarán a sus pares de la educación media - a partir del ciclo superior de la misma - y de la educación superior de los centros educativos oficiales y privados.
- c) Padres: cuatro consejeros titulares, y sus respectivos suplentes, que representarán a sus pares de los centros educativos

oficiales y privados.

Artículo 58.- Los Consejeros Oficiales

Los Consejeros Oficiales, en número de siete, serán el Subsecretario responsable de la gestión educativa y los representantes de las direcciones de enseñanza y técnicas del Ministerio de Educación, con rango de Director, propuestos por el Ministerio de Educación y designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 59.- El Secretario General

El Secretario General será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de Educación de entre los funcionarios con rango de subsecretario, para la gestión de los asuntos del Consejo y la asistencia técnica al mismo.

Artículo 60.- Remuneraciones

El Poder Ejecutivo establecerá las remuneraciones de los Consejeros Electivos, siendo el desempeño de los demás integrantes de carácter honorario, sin percibir emolumento ni compensación de gasto alguno del erario público.

Artículo 61.- Gastos de Funcionamiento

El Poder Ejecutivo proporcionará la infraestructura, servicios administrativos e insumos necesarios para el funcionamiento del Consejo General de Educación. Los gastos correspondientes a dicho funcionamiento serán atendidos con los recursos del Ministerio de Educación que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 62.- La Comisión Representativa Honoraria

El Consejo General de Educación podrá ser asistido en sus funciones por una Comisión Representativa Honoraria, convocada para el análisis y estudio de los temas específicos que aquel le solicite, a fin de ampliar las consultas con la opinión de entidades sociales representativas.

Artículo 63.- Integración de la Comisión Representativa Honoraria

La Comisión Representativa Honoraria estará integrada por los representantes invitados de cada una de las siguientes entidades:

- Universidades que actúan en el ámbito provincial
- Cámara de Diputados de la Provincia
- Cámara de Senadores de la Provincia
- Consejo Económico Social
- Consejo de los Partidos Políticos
- Organizaciones confesionales y laicas que sostienen instituciones educativas

- Organización gremial docente más representativa con personería reconocida por la autoridad competente.
- Personalidades destacadas del quehacer educativo.

Capítulo 2 Gobierno y Administración Regional (artículos 64 al 68)

Sección Primera: Las Delegaciones Regionales de Administración Educativa (artículos 64 al 67)

Artículo 64.- Las Delegaciones Regionales de Administración Educativa.

La administración del sistema en el nivel regional será desconcentrada funcional y territorialmente, a fin de adaptar los servicios con eficacia, eficiencia y oportunidad a las necesidades de los usuarios.

Se realizará a través de Delegaciones Regionales de Administración Educativa, dependientes del Ministerio de Educación, y de Consejos Regionales de Educación. Su jurisdicción e instalación se dispondrá reglamentariamente conforme a la ley especial de regionalización dispuesta por el artículo 175 de la Constitución Provincial.

Las Delegaciones Regionales responderán a los lineamientos generales de política educacional, determinados en el nivel central de gobierno, y los adaptarán en función de las condiciones, problemas y demandas de la realidad regional.

Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art.175

Artículo 65.- Funciones de las Delegaciones Regionales.

Las Delegaciones Regionales cumplirán las siguientes funciones, delimitadas por la reglamentación correspondiente:

- a) Efectuar la planificación regionalizada del sistema.
- b) Realizar la coordinación general de los servicios procurando su funcionalidad sistemática.
- c) Supervisar, orientar y asesorar el desarrollo de los proyectos institucionales de los centros.
- d) Apoyar las iniciativas de innovación educativa de los centros, y facilitar su acceso a los entes de cooperación y asistencia técnica.
- e) Promover la capacitación de los agentes educativos en coordinación con los organismos técnicos del nivel central.
- f) Apoyar la organización del gobierno y administración de los centros educativos, según lo establece esta ley.
- g) Resolver las tramitaciones administrativas concernientes al personal, presupuesto, contabilidad y fiscalización, en

concordancia con las normas que integran el ordenamiento jurídico general de la administración pública provincial.

h) Evaluar el rendimiento general del sistema, en el nivel regional.

Artículo 66.- El Delegado Regional.

El Delegado Regional será el funcionario responsable de la dirección, organización y coordinación de las actividades generales de la administración regional de los servicios educativos.

Será designado por concurso de antecedentes y oposición, considerando su condición docente e idoneidad técnica y profesional. Cada cuatro años volverá a concursar el cargo, pudiendo revalidar el anterior titular.

El Delegado Regional será asistido, para el mejor cumplimiento de sus funciones, por el equipo de supervisores regionales del sistema y dispondrá, en la Delegación, del apoyo tecnológico y administrativo necesario para la resolución más eficiente de las cuestiones pertinentes.

Artículo 67.- Los Supervisores.

Los supervisores regionales del sistema integrarán el equipo técnico - docente de la Delegación Regional y colaborarán con el cumplimiento de sus funciones generales. Desempeñarán, en especial, la tarea de asesorar y apoyar a los centros educativos para el mejor desarrollo de su proyecto institucional.

El acceso al cargo de supervisor se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas por el estatuto que regulará la carrera docente.

Sección Segunda: Los Consejos Regionales de Educación

Artículo 68.- Los Consejos Regionales de Educación

Los Consejos Regionales de Educación serán presididos por el Delegado Regional y estarán integrados por los Supervisores y los Representantes electos de la docencia, los padres, los alumnos y otras organizaciones representativas de la actividad regional.

Tendrán atribuciones de carácter consultivo y de asesoramiento, colaborando con la Delegación Regional en el cumplimiento de las funciones señaladas por el Artículo 65.

Capítulo 3

Gobierno y Administración Local (artículos 69 al 81)

Sección Primera:

Los Centros Educativos (artículos 69 al 71)

Artículo 69.- Los Centros Educativos.

Los centros educativos son las instituciones de enseñanza de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo. Se clasifican en:

- a) Centros educativos oficiales, creados y sostenidos por el Gobierno de la Provincia.
- b) Centros Educativos Municipales, creados por los municipios conforme los Artículos 62, inciso 3) y 186 inciso 7) de la Constitución de la Provincia y regulados por Ley especial según el Artículo 80 de esta Ley.
- c) Centros educativos privados adscriptos a la Provincia, creados conforme el Artículo 62 inciso 3) de la Constitución y regulados por Ley especial según el Artículo 47 de esta Ley.

Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art.62

Constitución de Córdoba Art.186

Artículo 70.- La Comunidad Educativa.

La comunidad educativa estará constituida por el personal directivo, los docentes, los no docentes, los padres, los alumnos y otros representantes del medio local comprometidos con la función educativa del centro. Tendrá por finalidad participar en el desarrollo de las actividades educativas del mismo, colaborando en forma democrática y solidaria en el cumplimiento de los preceptos constitucionales de esta Ley.

Artículo 71.- El Proyecto Institucional de los Centros.

Los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para elaborar y ejecutar su proyecto institucional. Este se planificará y desarrollará respetando los lineamientos y objetivos generales de la política educacional, atendiendo a las exigencias específicas de la realidad regional y local y considerando las posibilidades operativas de cada centro.

Sección Segunda:

El Gobierno y Administración de los Centros Educativos (artículos 72 al 79)

Artículo 72.- Pautas Organizativas de los Centros Educativos Oficiales.

Los centros educativos oficiales contarán con una estructura organizativa ágil y eficaz que posibilite la participación democrática de la comunidad educativa que los constituye. A tal efecto se organizarán de acuerdo con una modalidad operativa desconcentrada que permita el desenvolvimiento de una gestión democrática de la comunidad educativa.

Las competencias principales, en esta materia, corresponderán al

Director y al Consejo del centro educativo, quienes desempeñarán funciones específicas y compartidas, según lo disponen los arts. subsiguientes. En el caso de las funciones compartidas su ejercicio deberá cumplirse en forma concertada, de acuerdo con los procedimientos que se establecerán reglamentariamente.

Artículo 73.- El Director.

El Director, como representante oficial del Estado Provincial, ejercerá la autoridad superior del centro. Le corresponderán las competencias ejecutivas de dirección y administración, y será asistido para su mejor cumplimiento por un equipo directivo, cuya composición variará según las características del centro. El acceso a estos cargos se efectúa con arreglo a las condiciones establecidas por el estatuto que regula la carrera docente.

Artículo 74.- Funciones del Director.

Corresponderán al Director el ejercicio de las siguientes funciones, especificadas en las reglamentaciones de esta Ley:

a) Planificación:

- Formula, asistido por el Consejo y el equipo docente, el diseño del proyecto institucional del centro. Elabora, asistido por el equipo docente la programación anual de actividades del centro.

- Prepara el proyecto de presupuesto anual del centro que se eleva a las autoridades competentes.

b) Gestión:

- Preside el Consejo del centro educativo.

- Dirige la ejecución de las acciones programadas.

- Coordina el equipo docente de la institución y sus actividades académicas.

- Vela por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones.

- Resuelve, como instancia administrativa, las cuestiones de su competencia suscitadas por la aplicación de esta normativa.

- Representa oficialmente al centro en los actos públicos y en las relaciones con otras instituciones.

c) Evaluación:

- Dirige el proceso evaluatorio de las acciones programadas y sus resultados.

Artículo 75.- El Consejo del Centro Educativo.

Créase, en el ámbito de cada institución de enseñanza, el Consejo del Centro Educativo, como órgano participativo que representará a los integrantes de la comunidad educativa en el nivel local del gobierno escolar.

Artículo 76.- Funciones del Consejo.

El Consejo desarrollará funciones de carácter consultivo, asesorando y colaborando con la Dirección en lo que se refiere a:

a) Planificación:

- Participa en el reconocimiento y diagnóstico de la realidad regional y local, identificando las necesidades educativas de la población.
- Presenta y debate propuestas para la definición del proyecto institucional del centro y su programación anual, procurando el consenso y la concertación de posiciones entre sus miembros sobre las líneas principales de trabajo, estrategias y formas de evaluación.
- Recomienda a la Dirección del centro la elevación a las autoridades competentes, de nivel regional y/o provincial, proyectos o iniciativas orientadas al mejoramiento de la enseñanza.

- Propone actividades educativas complementarias, integradas a la programación curricular del centro, tales como viajes, excursiones, actos culturales, sociales y recreativos.

b) Apoyo a la Gestión Directiva:

- Desarrolla relaciones de cooperación, coordinación y articulación con otros centros educativos e instituciones locales con la finalidad de mejorar la oferta educativa a través de acciones concertadas.
- Atiende la preservación, el mejoramiento y la renovación de la infraestructura y el equipamiento de la institución.
- Colabora en la organización y coordina el accionar de los organismos de apoyo del estado, a fin de incorporar recursos complementarios para el desarrollo del Proyecto Institucional.
- Colabora en la democratización efectiva de las condiciones de acceso, permanencia y promoción de los educandos, impidiendo que los afecte cualquier forma de discriminación.
- Promueve el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.

c) Evaluación:

- Colabora el seguimiento y evaluación del cumplimiento del proyecto institucional y la programación anual del centro.
- Participa en la fiscalización de la administración de los recursos físicos y financieros.

Artículo 77.- Integración del Consejo.

El Consejo del centro educativo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director, que ejercerá la presidencia.
- b) Los integrantes del equipo directivo, según las características del centro educativo.
- c) Los representantes electos de los docentes.

- d) Los representantes electos de los alumnos, en los centros de educación media, superior y adultos.
- e) Los representantes electos de los padres, en los centros de educación inicial, primario, medio y especial.
- f) Los representantes electos de los egresados, en los centros de educación superior.
- g) Los representantes de los organismos de apoyo al centro.
- h) El representante designado facultativamente por el municipio, comuna o comisión vecinal.
- i) Los representantes invitados de otras organizaciones comunitarias vinculadas al accionar del centro.

Artículo 78.- Reglamentariamente se establecerán las variantes en las formas de integración de los Consejos y la representación numérica de sus miembros, en función de:

- a) niveles y modalidades de los centros.
- b) población escolar y planta funcional docente.
- c) localización de los centros.

Artículo 79.- Organismos de Apoyo.

Los centros educativos podrán propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar, tales como asociaciones cooperadoras, clubes de madres, asociaciones, fundaciones, cooperativas de alumnos, docentes y padres, cooperadoras de campo. Estos organismos tendrán como finalidad movilizar, captar y administrar medios y recursos para cumplir con las actividades programadas.

El Estado Provincial deberá dotar de un sistema normativo que posibilite un procedimiento ágil y flexible para su constitución, administración, formas periódicas y democráticas de elección de autoridades y todo aquello que haga a su mejor integración y funcionamiento.

Sección Tercera:

Competencias de Los Municipios (artículos 80 al 81)

Artículo 80.- Competencias de Los Municipios.

Una ley especial establecerá y reglamentará las competencias y atribuciones de los municipios en materia educativa, las que se ejercerán en forma coordinada y concertada con el Gobierno Provincial, asegurando su concordancia con la presente ley general.

Dicha norma preverá la realización de convenios entre ambos niveles de gobierno, en los cuales se acordarán las condiciones de cooperación y participación correspondientes a la creación, construcción, mantenimiento y equipamiento de los centros educativos, así como su regulación pedagógica, académica y

administrativa.

Artículo 81.- Participación de los Municipios en el Gobierno de los Centros Educativos Provinciales.

Los Municipios podrán participar en el gobierno de las instituciones de enseñanza de la Provincia designando su representante oficial en el Consejo del centro educativo correspondiente.

Título Cuarto
Financiamiento de la Educación (artículos 82 al 88)

Capítulo Unico (artículos 82 al 88)

Sección Primera:
Fuentes de Financiamiento (artículos 82 al 86)

Artículo 82.- El Estado Provincial garantizará una base no inferior al veinticinco por ciento de los recursos financieros del programa presupuestario anual para sostener y mejorar el sistema educativo provincial y su administración. Las partidas para servicios asistenciales serán excluidos del porcentaje fijado.

Artículo 83.- El aporte de los recursos adicionales provenientes del empleo de otras fuentes financieras, así como de la cooperación nacional e internacional, se canalizará e incorporará adecuadamente al programa presupuestario anual, por medio de la constitución de fondos o cuentas con afectación específica, complementarios al esfuerzo fiscal del Estado Provincial.

Artículo 84.- La comunidad participará en el financiamiento de la educación mediante la creación de organismos de apoyo a los centros educativos, constituidos como asociaciones sin fines de lucro, las que contribuirán a aportar recursos para el desarrollo de sus emprendimientos institucionales.
Los organismos de apoyo tendrán autarquía administrativa y deberán rendir cuentas anualmente a las autoridades del Centro Educativo pertinente.
Los municipios podrán, asimismo, cooperar con dichos organismos, aplicando recursos genuinos con la misma finalidad.

Artículo 85.- El Gobierno Educativo adoptará normas específicas que permitan obtener recursos económicos que se originen en el sistema, como los que se puedan generar por la venta de bienes y

servicios producidos por los Centros Educativos.

Artículo 86.- Los centros educativos privados adscriptos podrán ser gratuitos o arancelados. En este último caso, podrán combinar para su financiamiento el aporte estatal y los aranceles educacionales. El otorgamiento del aporte estatal estará sujeto a las normas legales que se dicten de acuerdo con el artículo 90 de esta ley.

Sección Segunda:

Aplicación de recursos y calidad de la Educación (artículos 87 al 88)

Artículo 87.- La aplicación del total de recursos incluidos cada año en el presupuesto del Gobierno Provincial para la educación se efectuará en base al cálculo de los requerimientos, confeccionado por el Ministerio del ramo, por programas, procurando en base a los mismos, el máximo rendimiento del sistema.

Artículo 88.- El sistema de estadísticas educacionales provincial se orientará a mejorar el rendimiento del sistema en base a resultados comprobables que faciliten la toma de decisiones por parte del Ministerio y de la pluralidad de los agentes educativos. Para ello confeccionará y difundirá indicadores relativos a la fuente y aplicación de los recursos humanos, técnicos y financieros en los programas y proyectos del área, así como de los diferentes organismos de apoyo a la acción de los centros.

Título Quinto

Disposiciones Complementarias Capítulo Unico (artículos 89 al 96)

Sección Primera:

Reglamentaciones (artículos 89 al 93)

Artículo 89.- Reglamento General del Gobierno y la Administración de la Educación.

El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento General de Gobierno y Administración del sistema educativo provincial. Dicho Reglamento establecerá las normas y procedimientos generales que regularán:

- a) La organización y funcionamiento de los diferentes niveles de gobierno y administración del sistema, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.
- b) La conformación y funcionamiento de las asociaciones que agruparán a padres y alumnos y los procedimientos electorales que aseguren su representación en el nivel provincial y local de

gobierno.

c) Los procesos de planificación, gestión y evaluación en los diferentes niveles del sistema.

Artículo 90.- El Reglamento General de Gobierno y Administración establecerá las formas de evaluación continua del funcionamiento del sistema educativo como conjunto y del logro de sus objetivos. Comprenderá, además, a los programas y proyectos originados en la aplicación de la presente Ley, considerando a la pluralidad de agentes que intervienen durante su ciclo y atendiendo a los siguientes aspectos:

- Relevancia socio - cultural en su gestación estratégica y preparación proyectiva;
- Eficacia de los métodos y medios seleccionados;
- Eficiencia de su instrumentación;
- Efectividad de su contribución en relación a la modificación y/o mejoramiento de la situación inicial considerada.

Artículo 91.- Ley de la Enseñanza Privada

Una ley especial establecerá las condiciones de creación y funcionamiento de los centros educativos de enseñanza privada adscriptos a la Provincia, según lo dispuesto en el Art. 45. A los efectos de su elaboración el Poder Ejecutivo instrumentará los mecanismos de consulta que permitan la participación de los representantes de dichos centros y de los organismos competentes del Gobierno Provincial.

Dicha ley se expedirá sobre los siguientes aspectos de funcionamiento:

- a) Condiciones que regula la solicitud, otorgamiento y caducidad de la adscripción.
- b) Propuestas y aprobación de planes de estudio.
- c) Normas para el personal directivo, docente y docente auxiliar.
- d) Facultades del Ministerio de Educación respecto a las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y certificación académica para los centros educativos privados adscriptos.
- e) Requisitos y condiciones que regulan la cooperación económica del estado con los centros educativos de enseñanza privada adscriptos a la provincia.

Artículo 92.- Ley del Estatuto del Docente.

La Ley especial del estatuto del docente regulará los derechos, obligaciones y los aspectos concernientes a la carrera profesional docente, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley. A los efectos de su elaboración, el Poder Ejecutivo instrumentará los mecanismos de consulta que permitan la participación de los representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales que agrupan a los docentes y de los organismos

competentes del Gobierno Provincial.

Artículo 93.- Ley de las Competencias Municipales.

Una Ley especial regulará las competencias y atribuciones de los municipios en materia educativa, según lo dispuesto en el artículo 80. A los efectos de su elaboración el Poder Ejecutivo instrumentará los mecanismos de consulta que permitan la participación, de los municipios y de los organismos competentes del Gobierno Provincial.

Dicha ley deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Condiciones generales para la creación de instituciones de enseñanza, en función de las necesidades públicas que habrán de satisfacer y en concordancia con la presente Ley.
 - b) Tipos de centros a crearse, según nivel y modalidad.
 - c) Localización y coordinación con el sistema provincial.
 - d) Regulación pedagógica, académica y administrativa.
- Fiscalización.
- e) Formas legales y mecanismos de concertación. Provincia - Municipio.
 - f) Participación y cooperación en materia de infraestructura, bienes y servicios.

Sección Segunda:

Disposiciones de Aplicación (artículos 94 al 96)

Artículo 94.- Cronograma General de Reglamentación.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la realización del cronograma general de reglamentación de la presente norma. El mismo deberá prever los plazos para la elaboración, en base a un ordenamiento jerárquico, de los distintos proyectos de leyes especiales, decretos reglamentarios y demás instrumentos legales pertinentes, acordándose que el límite temporal máximo para la presentación de dicho cronograma será de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 95.- Disposición Derogatoria.

Deróganse la Ley Provincial N. 1.426 del año 1896 y la Ley Provincial N. 7.730 del año 1988.

Las siguientes Leyes, Decretos, Resoluciones del Ministerio de Educación y de sus Direcciones, y sus modificatorias, tendrán vigencia hasta tanto se apruebe la nueva legislación reglamentaria dispuesta por la Sección Primera del Título Quinto de esta Ley, en función del Cronograma General de Reglamentación encomendado al Poder Ejecutivo en el art. 94, y respetando los procedimientos legales correspondientes:

- Ley 5.326 (1972) Régimen de los establecimientos de enseñanza no

oficiales.

- Decreto Ley 846-E-63. De la Enseñanza Media, Especial y Superior.

- Decreto Ley 1.910-E-57. Estatuto del docente primario y preprimario.

- Decreto Ley 214-E-63. Estatuto de la Docencia Media, Especial y Superior.

- Decreto 41.009-A-1938. Reglamento General de Escuelas Primarias

- Decreto 11.096/54. Estatuto único para las cooperadoras dependientes de la Dirección General de Escuelas Primarias.

- Decreto 6.664/65. Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos educacionales dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior.

- Decreto 3.999/67. Reglamentación del Estatuto del docente primario y preprimario.

- Resolución D.E.M.E.S. 979/63. Reglamento General de Escuelas de Enseñanza Media y Especial.

- Resolución D.E.M.E.S. 164/76. Reglamento General de los Institutos de Enseñanza Superior.

Ref. Normativas: Ley 1.426 de Córdoba

Ley 7.730 de Córdoba

Artículo 96.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Luppi - Cendoya - Molardo - Nacusi

Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz

Decreto de Promulgación N. 4.106/91

ANEXO A: Anexo A: Decreto Aprobatorio de la Reglamentación de las funciones del Consejo General de Educación

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

Artículo 1.- Reglaméntase los capítulos I, II y III del Título III de la Ley N. 8.113, según el articulado, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 3.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

Angeloz - Sobrino

ANEXO B: Anexo B: Consejo General de Educación

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0107

Título I. El Consejo General de Educación (artículos 0 al 1)

Capítulo I. Ambito de Actuación

Artículo 1.- El Consejo General de Educación ejercerá las funciones que le asigna la sección segunda, capítulo I, del título tercero de la ley 8.113 en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial.

Capítulo II. Organización (artículos 0 al 2)

Sección I, Integrantes (artículos 0 al 2)

Artículo 2.- El Consejo General estará constituido por los miembros enumerados en el artículo 54 de la ley 8.113, los que tendrán las facultades y obligaciones asignadas por la ley y el presente reglamento.

Artículo 3.- Serán facultades y obligaciones del presidente:

- 1) Representar al Consejo y dirigir sus actividades.
- 2) Convocar a sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias.
- 3) Convocar a la Comisión Representativa Honoraria.
- 4) Fijar el orden del día.
- 5) Presidir las sesiones, dirigir y ordenar las deliberaciones.

6) Poner en posesión de sus cargos al vicepresidente, a los consejeros y al secretario general.

7) Designar a los prosecretarios de actas y de comisiones. 3/8) Resolver las cuestiones que puedan suscitarse con relación a la interpretación del presente reglamento.

El presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones, En caso de empate, su voto se computará doble.

Artículo 4.- El vicepresidente será elegido en la primera sesión posterior a la renovación del cuerpo, por el voto de la mayoría

absoluta de los miembros presentes.

Artículo 5.- El vicepresidente sustituirá al presidente en los supuestos previstos en el artículo 56 de la ley 8.113 y ejercerá las funciones que éste le asigne.

Artículo 6.- Los consejeros electivos serán designados en la forma prevista en el capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 7.- Para ser electo consejero por los docentes se requerirá:

- 1) Revistar con carácter de titular en el cargo.
- 2) Poseer una antigüedad de cinco años en el nivel o modalidad que representa.
- 3) Estar en ejercicio de la docencia activa.
- 4) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargo público.
- 5) No haber sido condenado por delito en perjuicio de la administración pública o cometido en el ejercicio de sus funciones o que afecte el decoro de la misma.

Artículo 8.- Para ser electo consejero por los alumnos se deberá revistar con carácter de alumno regular.

Artículo 9.- Para ser electo consejero por los padres deberá estar en ejercicio de la patria potestad de un alumno de nivel inicial, primario, medio o especial.

Artículo 10.- Los consejeros electivos y oficiales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) Asistir y participar en las sesiones del cuerpo.
- 2) Asistir y participar en las reuniones de las comisiones internas de las que formen parte.
- 3) Requerir que conste en actas su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.
- 4) Solicitar al secretario general asistencia técnica y la provisión de documentación y medios materiales para el ejercicio de sus funciones.

La inasistencia a las sesiones del cuerpo y a las reuniones de comisión deberán ser justificadas en forma fundada con antelación a la realización de las mismas.

Artículo 11.- La condición de consejero electivo se perderá por las siguientes causales:

- 1) Renuncia.
- 2) Incapacidad permanente.
- 3) Incurrir en más de una inasistencia injustificada a sesiones extraordinarias o en más de tres inasistencias injustificadas en

sesiones ordinarias y especiales en el año calendario.

4) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos por el presente reglamento para ser electo consejero.

5) Fallecimiento.

6) Terminación del mandato.

En los supuestos previstos por los incisos 1) a 5), el cargo será cubierto por el consejero suplente, por el período que resta del mandato del titular.

Artículo 12.- El secretario general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1) Brindar asistencia técnica al cuerpo, sus comisiones y a los consejeros que lo requieran.

2) Gestionar los asuntos administrativos del Consejo.

3) Asistir a las sesiones del Consejo, donde actuará con voz pero sin voto.

4) Atender a la organización y a la coordinación general de las sesiones.

5) Organizar y dirigir las prosecretarías de actas y de comisiones.

6) Redactar los proyectos de recomendaciones que emanen de las sesiones del Consejo.

7) Preparar y distribuir la documentación que deba utilizar el Consejo y proveer la información que le sea requerida.

Sección II. Organismo de Asesoramiento Externo (artículos 0 al 3)

Artículo 13.- La Comisión Representativa Honoraria a la que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley 8.113, será convocada por el presidente del Consejo General, a los fines de analizar y estudiar temas de interés general. Sus integrantes tendrán voz, pero no voto en las sesiones a las que fueran invitados y se pronunciarán sobre aspectos que:

1) Tengan influencia relevante en el sistema educativo. 3/2)

Graviten sobre los principios y fines que determina la ley 8.113.

Artículo 14.- La Comisión Representativa Honoraria se conformará con un delegado por cada entidad invitada cuyo mandato se extenderá por el término necesario para tratar la cuestión sometida al análisis de la Comisión.

Artículo 15.- La Comisión será presidida por un coordinador electo por el cuerpo entre sus miembros por el voto de la mayoría simple de los presentes.

Artículo 16.- El coordinador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) Presidir las reuniones de la Comisión Representativa Honoraria.
- 2) Moderar los debates.
- 3) Remitir a la Presidencia del Consejo las propuestas y aportes específicos que produzca la Comisión Representativa Honoraria.

Artículo 17.- La Comisión Representativa Honoraria podrá:

- 1) Emitir opinión sobre los temas específicos sometidos a su consideración.
- 2) Conformar subcomisiones para el estudio de dichos temas.
- 3) Solicitar al presidente del Consejo la información y los antecedentes que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- Para emitir opinión la Comisión Representativa procurará el consenso de los miembros que la componen. Caso contrario, habrá tantos dictámenes como opiniones se emitan.

Sección III. Organos de Apoyo Administrativo (artículos 0 al 9)

Artículo 19.- El secretario general será asistido por un prosecretario de actas y un prosecretario de comisiones, los que serán designados y removidos por el presidente del Consejo y elegidos entre el personal del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 20.- El prosecretario de actas tendrá las siguientes funciones:

- 1) Labrar las actas de las sesiones del Consejo.
- 2) Dar lectura, en las sesiones, a los textos que disponga la Presidencia.
- 3) Practicar las citaciones a las sesiones que se refieren los artículos 13, 29 y 30 de este reglamento.
- 4) Llevar un registro de asistencia a las sesiones del cuerpo.
- 5) Computar y verificar los resultados de las votaciones.
- 6) Protocolizar y archivar toda la documentación del Consejo.
- 7) Cumplir las demás funciones que le asigne el secretario general.

Artículo 21.- Las actas deberán contener:

- 1) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiera celebrado.
- 2) El nombre de los consejeros presentes y ausentes, indicando si la inasistencia ha sido justificada.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

- 4) Los asuntos entrados y las resoluciones que hubieran motivado.
- 5) El resultado de las votaciones.
- 6) La hora en que se hubiera levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse el mismo día.
- 7) Firmas del secretario general y prosecretario de actas.

Artículo 22.- El prosecretario de comisiones tendrá las siguientes funciones:

- 1) Llevar el registro de asistencia a las reuniones de comisión.
- 2) Proporcionar a las comisiones los antecedentes que soliciten o fueran necesarios para el desempeño de los asuntos que estuvieran en estudio.
- 3) Practicar las citaciones a las reuniones de comisión.
- 4) Proveer a los requerimientos de las comisiones referidos a recursos materiales necesarios para su funcionamiento.
- 5) Cumplir las demás funciones que le asigne el secretario general.

Capítulo III. Funciones del Consejo General (artículos 0 al 3)

Artículo 23.- Antes de la finalización del mes de febrero de cada año, el Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir al Consejo para su estudio el documento preliminar del plan anual operativo, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 53 de la ley 8.113.

Artículo 24.- El documento preliminar será elaborado por el Ministerio de Educación y Cultura y se organizará por programas, subprogramas y proyectos, en los que se consignarán los siguientes aspectos:

- 1) Fundamentación.
- 2) Objetivos.
- 3) Metas.
- 4) Responsables.
- 5) Actividades.
- 6) Cronograma.
- 7) Presupuesto.

Artículo 25.- El Consejo en sesión especial, deberá analizar el documento preliminar y expedirse antes del comienzo del ciclo lectivo.

Artículo 26.- El Consejo efectuará el seguimiento y evaluación de las acciones previstas en la planificación general, tomando como base el plan anual operativo, en sesiones especiales que se

realizarán antes del receso escolar de invierno y antes de la finalización del año lectivo.

Igualmente, las comisiones podrán solicitar información sobre la marcha de los proyectos, fuera de los períodos dispuestos en el párrafo anterior.

Artículo 27.- El Consejo General analizará y emitirá opinión sobre los proyectos reglamentarios de la Ley 8.113 y proyectos de leyes complementarias a la misma que elabore el Ministerio de Educación y Cultura.

Podrá asimismo presentar propuestas complementarias al presente reglamento, a fin de regular aspectos no tratados específicamente por el mismo, tales como:

- 1) Conformación y funcionamiento de las asociaciones de primer y segundo grado que agrupen a docentes, padres y alumnos.
- 2) Formas de integración y la composición numérica por estamento de los consejeros electivos de los Consejos de los Centros Educativos, en el marco de las pautas establecidas al efecto por el artículo 78 de la ley 8.113, y de los Consejos Regionales.
- 3) Participación de las Delegaciones y Consejos Regionales en la instrumentación y organización de los Consejos de los Centros Educativos.

Capítulo IV. Normas de Funcionamiento del Consejo General (artículos 0 al 8)

Sección I. Disposiciones Generales (artículos 0 al 8)

Artículo 28.- El Consejo General de Educación deberá constituirse en un plazo máximo de dos meses a contar desde la proclamación de los consejeros electivos por la Junta Electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 101 del presente reglamento.

Asimismo, el Consejo General se reunirá:

- 1) En sesiones ordinarias, una vez por mes durante el ciclo lectivo.
- 2) En sesiones especiales, entre el 15 de febrero y el comienzo del ciclo lectivo; antes del receso escolar de invierno y antes de la finalización del año lectivo, a los fines previstos en los artículos 25 y 26 del presente reglamento.
- 3) En sesiones extraordinarias cuando las convoque el presidente por sí o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 29.- Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con diez días corridos de anticipación a su realización. Las extraordinarias lo serán con un mínimo de tres días corridos de

anticipación.

Artículo 30.- El presidente citará a la primera sesión especial, a realizarse en los períodos que fija el inciso 2 del artículo 28 de este reglamento, con diez días corridos de anticipación. En la primera sesión especial de cada uno de los períodos, el cuerpo fijará los días y horas de reunión, quedando notificados en ese acto de las posteriores reuniones.

Artículo 31.- Las citaciones a las sesiones deberán contener:

- 1) Lugar, fecha y hora de celebración de la sesión a las que se convoque.
- 2) Orden del día.

Artículo 32.- El orden del día será fijado por el presidente. Para considerar un asunto que no estuviera incluido en el mismo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Igual mayoría se requerirá para alterar el orden de tratamiento de los temas incluidos.

Artículo 33.- El Consejo no podrá sesionar sin la presencia de más de la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo que por este reglamento se establezca una mayoría diferente.

Artículo 34.- A los fines del cómputo del quórum para sesionar y de las mayorías requeridas en las votaciones no se computará al secretario general como miembro del cuerpo.

Artículo 35.- El Consejo podrá tratar los asuntos sometidos a su consideración en pleno o a través de las comisiones internas a las que se refiere la sección II del presente capítulo. En este último caso deberá expedirse sobre los informes elevados por dichas comisiones.

Artículo 36.- El Consejo se expedirá sobre las materias de su competencia a través de recomendaciones que elevará al Ministerio de Educación y Cultura, acompañando los respectivos informes técnicos que las sustenten.

Sección II. Comisiones Internas (artículos 0 al 7)

Artículo 37.- El Consejo constituirá en su seno las comisiones internas que estime necesario de acuerdo con el volumen y naturaleza de los asuntos a tratar.

Las comisiones tendrán el número de miembros que se fije en el acto de su creación. Su conformación se hará, en lo posible, procurando que los distintos estamentos se encuentren representados en las mismas proporciones que en el seno del Consejo.

Artículo 38.- Las comisiones designarán de su seno a un secretario que actuará como representante ante el cuerpo.

Artículo 39.- Las comisiones actuarán ante el requerimiento del Consejo, debiendo elevar al mismo los informes que produzcan al respecto.

También tratarán las propuestas presentadas por los consejeros individualmente, las que serán elevadas al Consejo siempre que fueran aprobadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

Título II. El Consejo Regional de Educación (artículos 0 al 0)

Capítulo I. Ambito de Actuación

Artículo 40.- El Consejo Regional de Educación ejercerá las funciones que le asigna la sección segunda, capítulo II, del título tercero de la ley 8.113 en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial de la región.

Capítulo II. Organización (artículos 0 al 1)

Sección I, Integrantes (artículos 0 al 1)

Artículo 41.- El Consejo Regional será presidido por el delegado regional, según lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 8.113. El supervisor regional de mayor antigüedad en la docencia ejercerá las funciones de vicepresidente.

Artículo 42.- En lo concerniente a las facultades y obligaciones del presidente del Consejo Regional, y sustitución del presidente, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3, y 5 de este reglamento.

Artículo 43.- Los consejeros oficiales serán los supervisores regionales de los niveles o modalidades del sistema con asiento en la región escolar, quienes no podrán ser postulados para cargos electivos en este nivel.

Artículo 44.- Los consejeros electivos serán los representantes de los docentes, alumnos y padres de los centros educativos

provinciales oficiales y privados adscriptos, con asiento en la región escolar. Serán elegidos por voto directo, secreto y no obligatorio de sus pares, a simple pluralidad de sufragios, en el número que se determine según lo dispuesto por el artículo 27, inciso 2) de este reglamento. Su mandato tendrá una duración de dos años, con posibilidad de una reelección.

Artículo 45.- En lo concerniente a los requisitos para ser electo consejero por los docentes, alumnos y padres, se deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este reglamento, en lo que fuere pertinente.

Artículo 46.- El Municipio en que tenga asiento permanente el cuerpo y los organismos intermunicipales constituidos en la región podrán designar sendos consejeros en el Consejo Regional. Tendrán voz y voto en las deliberaciones del cuerpo.

Artículo 47.- En lo concerniente a las facultades y obligaciones de los consejeros, y a las causales de pérdida de la condición de consejero electivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

Artículo 48.- El presidente del Consejo Regional designará entre los agentes que revistan en la Delegación Regional un secretario general, el que tendrá las facultades y obligaciones estipuladas en el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 49.- En el número y oportunidad que determine cada Consejo Regional, el cuerpo podrá invitar a representantes de organizaciones públicas o privadas de la zona que contribuyan al desarrollo educativo regional a integrarse al mismo. Estos tendrán únicamente voz en las sesiones a las que hayan sido convocados.

Sección II. Organos de Apoyo Administrativo (artículos 0 al 0)

Artículo 50.- El secretario general del Consejo Regional será asistido por un prosecretario de actas y prosecretario de comisiones, los que serán designados y removidos por el presidente del Consejo y elegidos dentro del personal del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 51.- En lo concerniente a las funciones del prosecretario de actas y del prosecretario de comisiones, y del contenido de las actas, serán de aplicación lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 21 de este reglamento, en lo que fuera pertinente.

Capítulo III. Funciones del Consejo

Artículo 52.- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 y 68 de la ley 8.113, el Consejo Regional desarrollará las siguientes funciones:

- 1) Participar en el proceso de planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo en el ámbito regional.
- 2) Emitir opinión y efectuar propuestas a la Delegación Regional, sobre los temas específicos establecidos en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 65 de la ley 8.113 y otras cuestiones sometidas a su consideración por el delegado regional.

Capítulo IV. Normas de funcionamiento del Consejo Regional (artículos 0 al 3)

Sección I. Disposiciones Generales (artículos 0 al 3)

Artículo 53.- El Consejo Regional se reunirá:

- 1) En sesiones ordinarias, una vez por mes durante el ciclo lectivo.
- 2) En sesiones especiales, convocadas por el presidente, a los fines previstos en el inciso 1) del artículo 52 de este reglamento.
- 3) En sesiones extraordinarias, cuando las convoque el presidente por sí o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 54.- Serán aplicables al Consejo Regional de Educación en cuanto a la convocatoria, citaciones, orden del día, quórum, votación y discusiones en sesión las disposiciones contenidas en los artículos 29, 31, 32, 33, 34, y 35 del presente reglamento.

Artículo 55.- El Consejo se expedirá sobre las materias de su competencia a través de recomendaciones que elevará a la Delegación Regional de Administración Educativa, acompañando los respectivos informes técnicos que las sustenten.

Sección II. Comisiones Internas

Artículo 56.- En lo concerniente a la constitución y funcionamiento de las comisiones internas, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección II, capítulo IV del título I del presente reglamento, en lo que fuera pertinente.

Título III. El Consejo del Centro Educativo (artículos 0 al 7)

Capítulo I. Ambito de Actuación

Artículo 57.- El Consejo del Centro Educativo ejercerá las funciones que le asigna la sección segunda, capítulo III, del título tercero de la ley 8.133 en cada institución de enseñanza oficial de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo provincial.

Capítulo II. Organización (artículos 0 al 8)

Artículo 58.- El Consejo del Centro Educativo será presidido por el director del mismo, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 77 de la ley 8.113. El vicedirector del centro - al que según las normas vigentes le corresponda la Dirección en caso de ausencia de aquél - ejercerá las funciones de vicepresidente del Consejo. En caso de no contar la institución con equipo directivo, el presidente designará vicepresidente entre los docentes electos del Consejo.

Artículo 59.- En lo concerniente a facultades, obligaciones y sustitución del presidente del Consejo del Centro Educativo, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de este reglamento, en lo que fuera pertinente.

Artículo 60.- Los consejeros oficiales serán los integrantes del equipo directivo del centro, quienes no podrán ser postulados para cargos electivos en este nivel.

Artículo 61.- Los consejeros electos serán los representantes de los docentes, alumnos, padres y egresados del centro educativo. Serán elegidos por voto directo, secreto y no obligatorio de sus pares, a simple pluralidad de sufragios, en el número que se determine según lo dispuesto por el artículo 27, inciso 2) de este reglamento. Su mandato tendrá una duración de dos años, con posibilidad de una reelección.

Artículo 62.- Para ser electo consejero por los docentes se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, excepto lo establecido en el inciso 2), debiendo cumplir en este caso con una antigüedad de dos años en el centro educativo.

Artículo 63.- Para ser electo consejero por los egresados, en el caso de los centros educativos del nivel superior, se requiere

haber egresado del centro educativo dentro de los últimos diez años.

Artículo 64.- Los representantes invitados de las organizaciones comunitarias vinculadas al accionar del centro, tendrán únicamente voz en las sesiones a las que hayan sido convocados.

Artículo 65.- En lo concerniente a las facultades y obligaciones de los consejeros, y a las causales de pérdida de la condición de consejero electivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de este reglamento, en lo que fuera pertinente.

Artículo 66.- El presidente del Consejo del Centro designará un secretario general entre el personal que revista como docente en el mismo, el que actuará con voz pero sin voto y tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Organizar las sesiones del cuerpo.
- 2) Confeccionar las actas de las sesiones.
- 3) Disponer el archivo, difusión y protocolización de la documentación del Consejo.

Capítulo III. Normas de Funcionamiento (artículos 0 al 7)

Sección I. Disposiciones Generales (artículos 0 al 7)

Artículo 67.- El Consejo del Centro Educativo desarrollará las funciones establecidas por el artículo 76 de la ley 8.113, reuniéndose en:

- 1) Sesiones ordinarias, una vez por mes, durante el ciclo lectivo
- 2) Sesiones especiales, en el inicio del ciclo lectivo; antes del receso escolar de invierno y antes de la finalización del año lectivo, a fin de efectuar la planificación, seguimiento y evaluación del proyecto institucional y la programación anual del centro.
- 3) Sesiones extraordinarias, cuando las convoque el presidente por sí o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 68.- Serán aplicables al Consejo del Centro Educativo, en cuanto a la convocatoria, citaciones, orden del día, quórum, votación y discusiones en sesión las disposiciones contenidas en los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 35 del presente reglamento.

Artículo 69.- El Consejo se expedirá sobre las materias de su competencia a través de recomendaciones que elevará a la Dirección del centro, acompañando los respectivos informes técnicos que las sustenten.

Sección II. Comisiones Internas

Artículo 70.- En lo concerniente a la constitución y funcionamiento de las comisiones internas, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección II, capítulo IV del título I del presente reglamento, en lo que fuera pertinente.

Título IV. Elección de los Consejeros (artículos 0 al 1)

Capítulo I. Consejo General (artículos 0 al 1)

Sección I. Sistema Electoral (artículos 0 al 1)

Artículo 71.- La elección de los consejeros que representarán a los docentes, alumnos y padres, se hará por voto directo, secreto y no obligatorio de sus pares.

A los fines de la elección, la Provincia será considerada como distrito único.

Artículo 72.- Cada elector votará por una lista de candidatos cuyo número será igual al total de los cargos a cubrir por el respectivo estamento, más los suplentes.

Artículo 73.- Los cargos a cubrir se distribuirán entre los tres listas que hayan obtenido mayor cantidad de sufragios, de la siguiente forma:

1) Docentes:

a) Seis consejeros titulares y sus respectivos suplentes, para la lista que hay obtenido mayor cantidad de votos, distribuidos de la siguiente forma: 3/- Enseñanza oficial: cuatro consejeros que representarán a los niveles primario, medio, superior e inicial, a razón de uno por cada nivel.

- Enseñanza privada adscripta: dos consejeros que representarán a los niveles primario y medio, a razón de uno por cada nivel.

b) Cuatro consejeros titulares y sus respectivos suplentes, para la lista que le haya seguido en orden de votos, distribuidos de la

siguiente forma:

- Enseñanza oficial: tres consejeros que representará a la modalidad de educación de adultos:
- Enseñanza privada adscripta: un consejero que representará al nivel inicial.

2) alumnos: dos consejeros titulares y sus respectivos suplentes, para la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos, que representarán uno a los centros educativos oficiales y otro a los privados adscriptos.

3) Padres:

a) Dos consejeros titulares y sus respectivos suplentes, para la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos, que representarán uno a los centros educativos oficiales y otro a los privados adscriptos.

b) Un consejero titular y su respectivo suplente, para la lista que le haya seguido en orden de votos, que representará a los centros educativos oficiales.

c) Un consejero titular y su respectivo suplente, para la lista que se haya ubicado en tercera posición, que representará a los centros educativos privados adscriptos.

Artículo 74.- Cuando en la elección de los consejeros docentes o padres, se presentará sólo una lista, los cargos no cubiertos se adjudicarán a dicha lista. Si se presentarán sólo dos listas, los cargos no cubiertos se adjudicarán en el caso de los docentes, uno a la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos, y otro a la lista que le haya seguido en orden de votos; en el caso de los padres se adjudicará a la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos.

Si se produjera igualdad en la cantidad de votos obtenidos entre diferentes listas, se procederá del siguiente modo:

1) Si hubiera empate en el primer lugar en los estamentos de docentes, padres y/o alumnos, deberá efectuarse una nueva elección.

2) Si hubiera empate en el segundo o tercer lugar en los estamentos de docentes y/o padres, se definirá la lista ganadora por sorteo

Sección II. Cuerpo Electoral (artículos 0 al 5)

Artículo 75.- A los fines del presente capítulo, serán electores: 1) Los docentes titulares e interinos de acuerdo con los estatutos provinciales de la docencia.

2) Los alumnos regulares que cursen el ciclo superior de la educación media o la superior, en los centros educativos oficiales o privados adscriptos a la Provincia.

3) Ambos padres, o quienes los sustituyan legalmente en el

ejercicio de la patria potestad, de alumno de nivel inicial, primario, medio o especial de los centros educativos oficiales o privados adscriptos a la Provincia.

Artículo 76.- La condición de docente, alumno o padre, se acreditará mediante certificación otorgada por el centro educativo:

- 1) En el caso de los docentes, por el centro educativo donde desempeñe la tarea de mayor jerarquía o mayor número de horas cátedra.
- 2) En el caso de los alumnos, por el centro educativo al que concurren regularmente.
- 3) En el caso de los padres, por el centro educativo al que asistan los hijos. Cuando los padres tuvieran varios hijos que cursaran estudios en diferentes centros, será expedida por el centro al que asista el mayor número de los mismos. en cualquier otra situación, dicha certificación será extendida por el centro al que concurra el hijo de mayor edad.

El Ministerio de Educación y Cultura aprobará por resolución el formulario que se utilizará para la certificación aludida.

Artículo 77.- Cuando un elector fuera simultáneamente docente, padre y/o alumno podrá votar por las respectivas listas de representantes de cada estamento, acreditando en cada caso su diferente condición.

Sección III. Actos Previos a la Elección (artículos 0 al 8)

Artículo 78.- La convocatoria al comicio será realizada por decreto del Poder Ejecutivo, que establecerá día y hora de apertura y cierre del acto eleccionario y designará una Junta Electoral, fijándoles sede en la ciudad de Córdoba. Dicho decreto deberá tener amplia difusión en toda la Provincia.

Artículo 79.- La Junta Electoral estará constituida por cinco docentes, dos padres, un alumno del nivel superior y un representante del Ministerio de Educación y Cultura. La Junta elegirá de su seno un presidente y un secretario, y adoptará sus decisiones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 80.- Serán funciones de la Junta Electoral:

- 1) Oficializar el padrón de alumnos.
- 2) Aprobar las listas de candidatos y las boletas de sufragio.
- 3) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.
- 4) Decidir sobre votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.

- 5) Resolver sobre la validez o nulidad de la elección.
- 6) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
- 7) Requerir de las autoridades provinciales la colaboración que estime necesaria.
- 8) Las que le asigne el presente reglamento.

Artículo 81.- En la elección de consejeros docentes y padres se empleará el padrón electoral definitivo aprobado por la justicia electoral del distrito Córdoba, conforme lo dispuesto por la ley electoral vigente y utilizando o a utilizar en la elección general más cercana.

Los docentes y padres que no figuraran en dicho padrón podrán votar, siempre que concurran ante la Junta Electoral a los fines de inscribirse, en el plazo de sesenta días corridos antes de la elección. en tal caso, deberán acreditar que reúnen todos los requisitos exigidos para ser electores, y sobre esta base, la Junta resolverá su incorporación en un padrón complementario y determinará el lugar de votación.

Artículo 82.- El padrón de los alumnos será confeccionado conjuntamente por los centros educativos a los que concurran y el Ministerio de Educación y Cultura, según el siguiente procedimiento:

- 1) Los listados provisorios serán confeccionados por los centros sobre la base del registro de matrícula del año del comicio.
- 2) Cada centro exhibirá por un plazo de tres días, a partir del treinta y uno de marzo, su respectivo listado, a fin que, en el plazo de los dos días subsiguientes a la finalización de dicha exhibición, se efectúen los reclamos pertinentes y se subsanen errores y/u omisiones.
- 3) Los listados depurados por la Dirección de cada centro serán elevados al Ministerio de Educación y Cultura, para su sistematización y aprobación, en un plazo máximo de tres días a contar desde el último día de exhibición. Los mismos serán remitidos a la Junta Electoral para su oficialización.

Artículo 83.- El padrón definitivo de alumnos deberá permanecer exhibido en la sede de la Junta Electoral y en cada centro educativo el listado pertinente al mismo, durante treinta días antes de la fecha del comicio.

Los respectivos electores estarán facultados para solicitar a la Junta Electoral, hasta veinte días corridos antes del acto comicial, que se subsanen las erratas y omisiones existentes en el padrón. La Junta efectuará las rectificaciones e inscripciones a las que hubiera lugar, en los ejemplares de la misma y remitirá copia de igual tenor al centro educativo donde vota el elector.

Artículo 84.- Sólo podrán participar en la elección las listas de candidatos oficializadas por la Junta Electoral.

Para solicitar la oficialización de una lista los proponentes deberán presentar ante la Junta Electoral desde publicación de la convocatoria y hasta sesenta días corridos previos a la elección:

- 1) El aval de no menos de quinientos electores pertenecientes al estamento que avalan, consignando los datos que determine la Junta Electoral.
- 2) La lista de candidatos con sus datos personales completos y firmas, señalando el nivel y modalidad que representan y el régimen de enseñanza, público o privado adscrito, del que dependan.
- 3) La designación de un apoderado y la constitución de domicilio en la ciudad de Córdoba.

Artículo 85.- Efectuada la presentación del pedido de oficialización, la Junta Electoral constatará y resolverá en un plazo de cinco días a contar de dicha presentación, que se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo anterior, dictando resolución fundada. Contra esta resolución de aprobación o de rechazo no cabrá recurso administrativo alguno.

Artículo 86.- Vencido el término previsto por el artículo anterior, la Junta Electoral dispondrá la publicación de las listas de candidatos aprobadas por el término de los dos días siguientes, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia, a los efectos de que se deduzcan las impugnaciones que se estimen procedentes.

Las impugnaciones deberán interponerse ante la Junta dentro de las veinticuatro horas posteriores a la última publicación, y procederán por:

- 1) Falta de las condiciones exigidas por este reglamento para ocupar el cargo.
- 2) Figurar en más de una lista.

Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del plazo establecido para impugnar, la Junta dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan. Contra la misma podrá interponerse recurso de reconsideración ante la Junta dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación, quien resolverá en el plazo de dos días por resolución fundada. Contra esta resolución no cabrá recurso administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial correspondiente.

Si por resolución firme se excluyera alguno de los candidatos, el apoderado podrá sustituirlo dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde la notificación de dicha resolución, si hubiese sido

facultado oportunamente por los avalistas.

Artículo 87.- Vencido el término previsto por el artículo anterior, la Junta Electoral dispondrá la publicación de las listas de candidatos aprobadas por el término de los dos días siguientes, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia, a los efectos de que se deduzcan las impugnaciones que se estimen procedentes.

Las impugnaciones deberán interponerse ante la Junta dentro de las veinticuatro horas posteriores a la última publicación, y procederán por:

1) Falta de las condiciones exigidas por este reglamento para ocupar el cargo.

2) Figurar en más de una lista.

Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del plazo establecido para impugnar, la Junta dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan. Contra la misma podrá interponerse recurso de reconsideración ante la Junta dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación, quien resolverá en el plazo de dos días por resolución fundada. Contra esta resolución no cabrá recurso administrativo alguno, quedando expedita la vía judicial correspondiente.

Si por resolución firme se excluyera alguno de los candidatos, el apoderado podrá sustituirlo dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde la notificación de dicha resolución, si hubiese sido facultado oportunamente por los avalistas.

Artículo 88.- Los apoderados de las listas oficializadas podrán nombrar fiscales ante las mesas receptoras de votos, cuya misión será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes. También podrán designar fiscales regionales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado en cada mesa.

Artículo 89.- Los poderes de los fiscales serán otorgados bajo la firma del apoderado de la lista y contendrán nombre y apellido completo, número de documento de identidad y firma del fiscal propuesto.

Los fiscales presentarán el poder y acreditarán su identidad ante el presidente de mesa para su reconocimiento.

Artículo 90.- La Junta Electoral entregará a las autoridades de mesa los siguientes elementos y útiles:

1) Un ejemplar de los padrones electorales.

2) Una urna.

- 3) Sobres para los votos.
- 4) Un ejemplar de cada una de las listas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario de la Junta.
- 5) Un ejemplar de las boletas oficializadas.
- 6) Sellos de la mesa.
- 7) Formulario del acta de apertura y clausura del comicio.
- 8) Un ejemplar de la ley 8.113 y de este reglamento.
- 9) Todos los demás útiles que estime necesarios.

Artículo 91.- En la elección se empleará por estamento un sobre y boleta de diferente color.

Artículo 92.- La Junta Electoral determinará el número, composición, autoridades y ubicación de las mesas receptoras de votos.

Sección IV. Acto Electoral (artículos 0 al 3)

Artículo 93.- El día del comicio, a la hora fijada en el acto de convocatoria, las autoridades de las mesas se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se inicie normalmente el acto electoral.

El presidente procederá a:

- 1) Cerrar la urna, poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes.
- 2) Habilitar un recinto para instalar una mesa y sobre ella la urna.
- 3) Habilitar otro inmediato al de la mesa para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto.
- 4) Depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficializadas.

Acto seguido, se labrará acta en el formulario provisto por la Junta Electoral, dando apertura al acto eleccionario.

Artículo 94.- Una vez abierto el acto, los electores se presentarán al presidente por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad y la certificación expedida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de este reglamento.

Artículo 95.- Comprobada la identidad del votante, y su pertenencia al estamento por el que pretende votar, el presidente de la mesa le entregará el sobre correspondiente, que firmará en su presencia, juntamente con los fiscales que deseen hacerlo. Una vez emitido el voto, el presidente del comicio dejará constancia de ello en el padrón electoral y en la certificación a la que refiere

el artículo 76 del presente reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 77 se entregarán al elector los sobres correspondientes a cada uno de los estamentos, y se dejará constancia, en los documentos mencionados en el párrafo anterior, que el lector ha ejercido su derecho de voto con relación a los estamentos a los que pertenece.

Sección V. Escrutinio (artículos 0 al 6)

Artículo 96.- El presidente, auxiliado por las demás autoridades de mesa, fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio de la mesa, en forma inmediata al cierre del acto eleccionario, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. 3/2) Procederá a la apertura de los sobres. 3/3) Luego separará los sufragios, para su recuento, en las siguientes categorías: 3/a) Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Si en un sobre aparecen dos o más boletas iguales sólo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.
- b) Votos nulos: son aquellos emitidos: 3/- mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color, con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
 - mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado a).
 - mediante dos o más boletas diferentes correspondientes a un mismo estamento.
- c) Votos en blanco: cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color, sin inscripción ni imagen alguna.
- d) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas.

Artículo 97.- Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa cerrarán el acta en el formulario provisto por la Junta, la que deberá contener:

- 1) Hora de cierre del comicio.
- 2) Número de electores inscriptos en los padrones correspondientes a la mesa.
- 3) Número de sufragios emitidos en cada uno de los estamentos.
- 4) Los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, con

indicación de los estamentos para los cuales presentaron candidatos.

- 5) Cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco.
- 6) Nombres de las autoridades de mesa y fiscales que actuaron en la misma, con mención de los que estuvieran presentes en el acto del escrutinio.
- 7) Mención de las protestas que formularan los fiscales sobre el desarrollo del comicio y los que hagan con referencia al escrutinio
- 8) Hora de finalización del escrutinio. 3/9) Toda otra circunstancia atinente al acto del comicio.
- 10) Firma de las autoridades de mesa y fiscales que desearan hacerlo.

Artículo 98.- Una vez suscripta el acta, se depositarán dentro de las urnas todas las boletas compiladas y ordenadas por lista y estamento al que pertenezcan y los sobres utilizados. Asimismo, se guardarán en un sobre cerrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales intervinientes, el padrón de electores, el acto de apertura y clausura y los votos recurridos. El sobre también se colocará en la urna, procediendo a cerrarla en forma hermética.

La urna deberá ser remitida inmediatamente a la Junta Electoral en la forma que ésta determine.

Artículo 99.- La Junta Electoral practicará el escrutinio definitivo dentro del plazo de dos días a contar desde el acto de clausura del comicio, pudiendo participar los apoderados de las listas oficializadas.

Artículo 100.- Si no se efectuara la elección en alguna o algunas de las mesas, o ésta fuera anulada, la Junta Electoral convocará a elecciones complementarias dentro del término de treinta días corridos de realizado el acto eleccionario.

Artículo 101.- Concluido el escrutinio definitivo, la Junta Electoral proclamará a los electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. Acto seguido elevará al Ministerio de Educación y Cultura la nómina de los electos.

Sección VI. Disposiciones Generales

Artículo 102.- El Ministerio de Educación y Cultura conservará la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario y dispondrá la destrucción de las boletas utilizadas con excepción de aquellas a las que se les hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

Capítulo II. Consejo Regional

Artículo 103.- En lo concerniente al sistema electoral, cuerpo electoral, actos previos a la elección, acto electoral y escrutinio serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo I del título IV del presente reglamento, con excepción de las establecidas en el artículo 73 y en los incisos 1) y 3) del artículo 84 de este reglamento y las siguientes salvedades:

- 1) Las listas de los consejeros docentes, padres y alumnos, para ser oficializadas, deberán estar avaladas por el número de electores, pertenecientes al respectivo estamento, conforme lo que establezca el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo General de Educación.
- 2) Deberán designar un apoderado y constituir domicilio en la ciudad sede de la Delegación Regional.

Capítulo III. Consejo del Centro Educativo

Artículo 104.- En lo concerniente al sistema electoral, cuerpo electoral, actos previos a la elección, acto electoral y escrutinio, serán aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo I del título IV del presente reglamento, en lo que resulte pertinente, con excepción de las establecidas en el artículo 73 y los incisos 1) y 3) del artículo 84 de este reglamento y las siguientes salvedades:

- 1) La convocatoria será efectuada por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo General.
- 2) Efectuada la convocatoria, el Ministerio de Educación y Cultura instrumentará los mecanismos necesarios para la conformación de Juntas Electorales con sede en cada unidad educativa, constituida por el director del centro, dos docentes y dos padres; y un alumno del nivel medio o superior si correspondiera al nivel o modalidad del centro educativo.
La Junta elegirá de su seno un presidente y un secretario, y adoptará sus decisiones con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.
- 3) La elección de consejeros docentes, alumnos, padres y egresados se realizará utilizando padrones electorales confeccionados, publicados y depurados al efecto por la Dirección del centro educativo. Para dicho procedimiento deberá adecuarse, en lo que fuera pertinente, a lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 82 y el artículo 83 de este reglamento. La aprobación y oficialización de los padrones serán efectuada por la Junta Electoral del centro.
- 4) Serán también electores, en el caso de los centros de educación superior, los egresados en los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

5) La Dirección del centro educativo conservará la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario y dispondrá la destrucción de las boletas utilizadas con excepción de aquellas a las que se les hubiera negado validez o hubieran sido objeto de alguna reclamación.

Título V. Disposiciones Complementarias (artículos 0 al 5)

Artículo 105.- Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se contarán en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 106.- Toda notificación deberá realizarse en el término de veinticuatro horas.

Artículo 107.- Proclamados los electos y remitidas las nóminas, la